

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL  
PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
PRETENSIONES DE RECUENTO  
PARCIAL DE VOTOS**

**EXP. INCIDENTAL.** TESIN-02/2018

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-INC-52/2018, TESIN-INC-53/2018, TESIN-INC-54/2018 Y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Interlocutoria que resuelve **improcedente** el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en 86 casillas de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, así como la elección de Regidores por el principio de representación proporcional de Mazatlán, Sinaloa, promovido por el partido sinaloense<sup>1</sup>, a través de su representante propietaria Claudia Yukiko Suzuki Reyna, relativo al expediente identificado con la clave TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 Acumulados.

**1. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:











---

<sup>1</sup> En adelante PAS.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso se celebró, entre otras, la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

**1.2. Cómputo municipal.** Los días 4, 5, 6 y 7 de julio el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó la sesión especial de cómputo municipal, arrojando los siguientes resultados:

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	25,974	Veinticinco mil novecientos setenta y cuatro
	62,571	Sesenta y dos mil quinientos setenta y uno
	1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
	4,486	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis
	7,243	Siete mil doscientos cuarenta y tres
	2,821	Dos mil ochocientos veintiuno
	3,231	Tres mil doscientos treinta y uno
	5,542	Cinco mil quinientos cuarenta y dos
	71,738	Setenta y un mil setecientos treinta y ocho
	2,753	Dos mil setecientos cincuenta y tres

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	108	Ciento ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	4,951	Cuatro mil novecientos cincuenta y uno
<b>TOTAL</b>	195,743	Ciento noventa y cinco mil setecientos cuarenta y tres

Concluida la sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Juntos haremos historia” integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por haber obtenido el mayor número de votos.

**1.3. Presentación del Recurso de Inconformidad.** El diez de julio del presente año fue presentado el recurso de inconformidad interpuesto por la representante propietaria del PAS.

**1.4. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** En su demanda del recurso de inconformidad, el PAS solicita recuento parcial de votos en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

**1.5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Con base en el punto anterior, el veintiuno de agosto de este año, la Magistrada Instructora ordenó abrir incidente de recuento de votos.

**1.6. Radicación del incidente.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Presidencia, actuando ante la Secretaría General de este Tribunal, emitió auto por el que instauró el incidente que nos ocupa, ordenando fijar en estrados el emplazamiento para que las partes interesadas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**1.7. Comparecencias.** Del expediente incidental se advierte que no hubo.

## **2. COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

En concordancia, es preciso señalar que es procedente para este órgano jurisdiccional resolver el expediente incidental<sup>4</sup> citado al rubro, materia de la presente resolución, donde el partido actor solicita la realización de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional en 86 casillas de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en virtud de que este Tribunal es competente para conocer la pretensión de fondo también lo es para resolver el presente incidente.

Así, este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del presente expediente incidental de conformidad con los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 25, 26, 30, 35, 98, fracción III, 102, 103 y 104 de la Ley de Medios Local, así como con los artículos 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

### 3. Planteamiento de la solicitud de recuento parcial.

El PAS solicita el **recuento parcial** de los votos en 86 casillas conforme a la siguiente tabla:

CASILLAS POR LAS QUE SOLICITA EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS EL PARTIDO SINALOENSE					
Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS
1	2544 BÁSICA	30	2687 CONTIGUA 1	59	2902 BÁSICA
2	2567 BÁSICA	31	2694 CONTIGUA 1	60	2903 BÁSICA
3	2571 BÁSICA	32	2694 CONTIGUA 7	61	2906 BÁSICA
4	2574 BÁSICA	33	2698 BÁSICA	62	2911 BÁSICA

<sup>4</sup> Artículo 98, fracción III, de la Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

5	2579 BÁSICA	34	2698 CONTIGUA 1	63	2913 BÁSICA
6	2581 BÁSICA	35	2734 BÁSICA	64	2918 BÁSICA
7	2588 BÁSICA	36	2738 CONTIGUA 1	65	2921 BÁSICA
8	2591 BÁSICA	37	2742 CONTIGUA 1	66	2934 BÁSICA
9	2603 BÁSICA	38	2743 CONTIGUA 1	67	2939 BÁSICA
10	2610 BÁSICA	39	2754 BÁSICA	68	2939 BÁSICA
11	2612 BÁSICA	40	2764 BÁSICA	69	2955 BÁSICA
12	2613 CONTIGUA 5	41	2771 BÁSICA	70	2956 BÁSICA
13	2618 CONTIGUA 6	42	2774 BÁSICA	71	2975 ESPECIAL 1
14	2618 CONTIGUA 7	43	2787 BÁSICA	72	2975 BÁSICA
15	2621 BÁSICA	44	2797 BÁSICA	73	2975 ESPECIAL 1
16	2625 BÁSICA	45	2804 CONTIGUA 4	74	2984 BÁSICA
17	2628 BÁSICA	46	2820 BÁSICA	75	2987 CONTIGUA 1
18	2634 BÁSICA	47	2833 CONTIGUA 1	76	2987 BÁSICA
19	2637 BÁSICA	48	2848 CONTIGUA 1	77	2987 CONTIGUA 1
20	2645 BÁSICA	49	2861 BÁSICA	78	2988 ESPECIAL 1 CONTIGUA 2
21	2647 CONTIGUA 2	50	2870 BÁSICA	79	2988 ESPECIAL 2
22	2659 BÁSICA	51	2876 BÁSICA	80	2988 ESPECIAL 2 CONTIGUA 1
23	2662 BÁSICA	52	2879 CONTIGUA 1	81	2988 ESPECIAL 3
24	2663 BÁSICA	53	2881 BÁSICA	82	3798 BÁSICA
25	2667 CONTIGUA 2	54	2882 BÁSICA	83	3803 BÁSICA
26	2670 BÁSICA	55	2884 BÁSICA	84	3805 BÁSICA
27	2678 BÁSICA	56	2886 BÁSICA	85	3807 BÁSICA
28	2683 BÁSICA	57	2891 BÁSICA	86	3817 BÁSICA
29	2684 CONTIGUA 2	58	2895 BÁSICA		

Respecto a la solicitud, el actor aduce lo siguiente:

1. Que quedó en estado de indefensión al no contar con un juego de copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo ni previamente ni durante la sesión de cómputo, lo cual le impidió presentar un análisis para recuento previo y durante dicha sesión de cómputo, en contravención del artículo 41 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> En adelante Lineamientos para el cómputo de los votos.

2. Que diversas irregularidades entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales de recuento le impidieron obtener una regiduría plurinominal.
3. Que el Consejo Municipal no siguió el procedimiento en cuanto al cotejo de resultados y paquetes de recuento de conformidad con los artículos 255 y 257 de la Ley Electoral Local, en contravención al principio de legalidad y certeza.

#### **4. Marco jurídico**

Para resolver la cuestión incidental planteada por el partido actor, relacionada con la solicitud de recuento parcial de la votación de la elección, se debe atender al marco normativo aplicable:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, establece que en el caso de elecciones concurrentes deberá instalarse una mesa de casilla única, conforme a lo siguiente:

##### **Artículo 82.**

(...)

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

Asimismo, la citada ley establece diversos supuestos para el recuento de los votos, los cuales fueron establecidos en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

---

<sup>8</sup> En adelante LGIPE.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

**Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

Respecto al recuento de votos, los Lineamientos para el cómputo de los votos establecen que:

**Artículo 30.-** Los Consejos correspondientes deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales establecidas en los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.



EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en cuanto al recuento de votos, establece que:

**Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**II.** Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

**III.** A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

(...)

**IV.** Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

**V.** Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

(...)

Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

**Artículo 257.** El cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

**II.** Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos;

(...)

Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Respecto al recuento en sede jurisdiccional la Ley de Medios Local establece los supuestos para ello, al tenor siguiente:

**Artículo 102.** Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe

durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

## **5. Estudio de fondo sobre el recuento parcial de votos**

El actor expresa en su demanda diversos motivos de agravio, a fin de justificar la solicitud de recuento parcial de votos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- A. Señala haber quedado en estado de indefensión al no contar con un juego de copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo ni previamente ni durante la sesión de cómputo, lo cual le impidió presentar un análisis para recuento previo y durante dicha sesión de cómputo, en contravención del artículo 41 de los Lineamientos para el cómputo de votos.
- B. Que diversas irregularidades entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales de recuento le impidieron obtener una regiduría plurinominal.
- C. Que el Consejo Municipal no siguió el procedimiento en cuanto al cotejo de resultados y paquetes de recuento de conformidad con los artículos 255 y 257 de la Ley Electoral Local, en contravención al principio de legalidad y certeza.

Al respecto tenemos que la **pretensión** del recurrente es que se realice un recuento jurisdiccional parcial de la votación en 86 casillas de la elección municipal de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mazatlán, basando su **causa de pedir** en el supuesto

hipotético de que, con ello, alcanzará el 3% de la votación total municipal y obtendría el derecho a que se le asigne una regiduría.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia interlocutoria se llevará a cabo el estudio de los agravios propuestos por el promovente organizándolos de manera distinta a la temática planteada en su demanda, sin que dicha circunstancia les cause afectación alguna, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que todos sean examinados<sup>9</sup>.

Ahora bien, es de señalarse que el recuento de votos se refiere a un nuevo escrutinio y cómputo de los mismos en determinada elección, el cual puede ser parcial o total y puede darse en sede administrativa o en sede jurisdiccional, por lo que, en atención a que la pretensión del actor es que se realice un recuento parcial de votos este resolutor se dispone a realizar un estudio respecto de la procedencia de dicha solicitud.

En principio, el actor señala que el Consejo Municipal no siguió el procedimiento respecto al cotejo de resultados y paquetes de recuento de conformidad con los artículos 255 y 257 de la Ley Electoral Local, en contravención al principio de legalidad y certeza.

Es de señalarse que respecto del procedimiento del cotejo de resultados se aplicaron los Lineamientos para el cómputo de los votos, el cual fue

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa bajo las siguientes consideraciones:

“La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa contempla en el Capítulo X del Título VI, las reglas para los Cómputos Distritales y Municipales y del recuento de votos.

Estas reglas establecen procedimientos que no son semejantes en su totalidad a las disposiciones en la materia previstas en otras legislaciones estatales electorales. Ante esta diversidad, derivada de la experiencia generada por la organización de los procesos electorales locales 2015-2016, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el Acuerdo INE/CG175/2016, estableció los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y estatal.

En ese mismo sentido, con el propósito de normar el desarrollo no sólo de los cómputos electorales, sino de todas las actividades vinculadas a los procesos electorales, en septiembre de 2016, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que, en la sección segunda, del Capítulo VII, del Título III, Libro Tercero, sistematiza e incorpora de manera ordenada las reglas para el cumplimiento de dicha tarea, bajo los principios que rigen la función electoral.

De igual forma, a fin de facilitar a los organismos electorales locales la construcción de los lineamientos en esta materia, el Instituto Nacional Electoral estableció las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales. Derivado de lo contenido en las citadas bases generales, los presentes lineamientos tienen como propósito regular las sesiones especiales de cómputo para el proceso electoral local 2017-2018, bajo las siguientes premisas:

1. Normar que los cómputos municipales, distritales y estatal se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.
2. Garantizar la transparencia en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad.
3. Concluir las sesiones de cómputo con oportunidad para que puedan desarrollarse, en su caso, las subsecuentes.
4. Prever que las sesiones de cómputo se efectúen en los espacios adecuados y que los órganos competentes cuenten con los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios.
5. Anticipar la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral y permitir su realización en caso de actualizarse los supuestos previstos en la Ley.
6. Armonizar los procedimientos que se aplicarán en la sesión de cómputo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fórmula para la creación, en su caso, de los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, conforme al número de casillas cuya votación sea

objeto de recuento, así como lo señalado en el Reglamento de Elecciones.

7. Dotar de certeza a los resultados, garantizando la adecuada representación de los partidos políticos y candidaturas independientes en la vigilancia del desarrollo de los procedimientos que se realizarán en la sesión de cómputo y en lo Grupos de Trabajo que, en su caso, se instalen en cada Consejo Distrital o Municipal correspondiente.
8. Facilitar la difusión de los resultados mediante el uso de herramientas informáticas en la sistematización de la información y la realización de los cómputos de las distintas elecciones.
9. Garantizar la legalidad y la objetividad en los cómputos, a través de la capacitación a los funcionarios electorales, consejeros y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes”.

Lo anterior es acorde con el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo<sup>10</sup>, con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas

---

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urq201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

Así, con relación a este tópico, el desarrollo del cómputo de los votos y del recuento de los mismos se ajustó a derecho, de conformidad con el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE en relación con el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de votos, los cuales señalan que el Consejo Municipal procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la votación recibida en una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.



Cabe señalar que la Ley Electoral Local<sup>11</sup> establece las reglas generales bajo las cuales se debe desarrollar el cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las cuales para el caso del recuento disponen lo siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes en cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no coincidan con la copia respectiva.
- b) Asimismo, cuando no obrase la copia del acta en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete.

Al respecto, el último párrafo del artículo 257, establece que, para efectos de recuento de votos en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, será aplicable lo dispuesto para el cómputo distrital de la votación para diputados<sup>12</sup>, al tenor siguiente:

- a) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas.
- b) Cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato.

Como puede advertirse, los supuestos de recuento de votos señalados en los artículos 255 y 257 de la Ley Electoral Local se encuentran previstos entre los que contempla el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

Ahora bien, el recuento en sede jurisdiccional procede según lo dispone el artículo 102 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Artículo 257, fracciones I y II de la Ley Electoral Local.

<sup>12</sup> Artículo 255, fracción VII de la Ley Electoral Local.

- a) Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado; y,
- b) Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos.

Ahora bien, en el caso concreto el actor señala que *"solicitó el recuento de casillas aun y cuando no se pudo realizar el análisis previo y durante la sesión especial de cómputo municipal"*. Según su dicho quedó en estado de indefensión al no contar con un juego de copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo ni previamente ni durante la sesión de cómputo, lo cual le impidió presentar un análisis para recuento previo y durante dicha sesión de cómputo, en contravención del artículo 41 de los Lineamientos para el cómputo de votos.

Al respecto, del estudio y análisis de los agravios esgrimidos por el actor, para este Tribunal, la solicitud de recuento parcial de votos de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Mazatlán resulta **improcedente**, por las siguientes razones:

#### **A. Casillas que ya fueron objeto de recuento**

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en seis casillas que se identifican a continuación, porque dichas casillas ya fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal de Mazatlán.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

N°	CASILLA
1	2574 BÁSICA
2	2579 BÁSICA
3	2591 BÁSICA
4	2647 CONTIGUA 2
5	2870 BÁSICA
6	3817 BÁSICA

Como se desprende del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREPARATORIA A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA ESPECIAL DE CÓMPUTO A DESARROLLARSE EL MIÉRCOLES CUATRO DE JULIO DE 2018", en su anexo 1, se acordó un recuento de 115 casillas, entre las cuales se encuentran las seis casillas citadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

Asimismo, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018" se advierte que efectivamente fueron recontadas las 115 casillas aprobadas por el Consejo Municipal, en la cual tuvo estuvo presente la representante propietaria del partido actor.

**B. Casillas que su recuento no fue solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.**

Como quedó establecido en líneas anteriores, el recuento en sede jurisdiccional es de naturaleza extraordinaria y excepcional porque solo

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-02/2018  
TESIN-INC-52, 53, 54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

está permitido para aquellos casos expresamente previstos en la ley, por tanto, resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas al no haber sido solicitado ante el Consejo Municipal de Mazatlán.

CASILLAS POR LAS QUE NO FUE SOLICITADO EL RECUENTO EL PARTIDO SINALOENSE					
Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS
1	2544 BÁSICA	28	2694 CONTIGUA 7	55	2903 BÁSICA
2	2567 BÁSICA	29	2698 BÁSICA	56	2906 BÁSICA
3	2571 BÁSICA	30	2698 CONTIGUA 1	57	2911 BÁSICA
4	2581 BÁSICA	31	2734 BÁSICA	58	2913 BÁSICA
5	2588 BÁSICA	32	2738 CONTIGUA 1	59	2918 BÁSICA
6	2603 BÁSICA	33	2742 CONTIGUA 1	60	2921 BÁSICA
7	2610 BÁSICA	34	2743 CONTIGUA 1	61	2934 BÁSICA
8	2612 BÁSICA	35	2754 BÁSICA	62	2939 BÁSICA
9	2613 CONTIGUA 5	36	2764 BÁSICA	63	2939 BÁSICA
10	2618 CONTIGUA 6	37	2771 BÁSICA	64	2955 BÁSICA
11	2618 CONTIGUA 7	38	2774 BÁSICA	65	2956 BÁSICA
12	2621 BÁSICA	39	2787 BÁSICA	66	2975 ESPECIAL 1
13	2625 BÁSICA	40	2797 BÁSICA	67	2975 BÁSICA
14	2628 BÁSICA	41	2804 CONTIGUA 4	68	2975 ESPECIAL 1
15	2634 BÁSICA	42	2820 BÁSICA	69	2984 BÁSICA
16	2637 BÁSICA	43	2833 CONTIGUA 1	70	2987 CONTIGUA 1
17	2645 BÁSICA	44	2848 CONTIGUA 1	71	2987 BÁSICA
18	2659 BÁSICA	45	2861 BÁSICA	72	2987 CONTIGUA 1
19	2662 BÁSICA	46	2876 BÁSICA	73	2988 ESPECIAL 1 CONTIGUA 2
20	2663 BÁSICA	47	2879 CONTIGUA 1	74	2988 ESPECIAL 2
21	2667 CONTIGUA 2	48	2881 BÁSICA	75	2988 ESPECIAL 2 CONTIGUA 1
22	2670 BÁSICA	49	2882 BÁSICA	76	2988 ESPECIAL 3
23	2678 BÁSICA	50	2884 BÁSICA	77	3798 BÁSICA
24	2683 BÁSICA	51	2886 BÁSICA	78	3803 BÁSICA
25	2684 CONTIGUA 2	52	2891 BÁSICA	79	3805 BÁSICA
26	2687 CONTIGUA 1	53	2895 BÁSICA	80	3807 BÁSICA
27	2694 CONTIGUA 1	54	2902 BÁSICA		

Lo anterior es así en razón de que de la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREPARATORIA A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA ESPECIAL DE CÓMPUTO A DESARROLLARSE EL MIÉRCOLES CUATRO

DE JULIO DE 2018"<sup>13</sup>, realizada el 3 de julio de este año, en donde estuvo presente la representante propietaria del PAS, se advierte, lo siguiente:

1. Fue desarrollada en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para el cómputo de votos.
2. El Presidente del Consejo Municipal señala que una vez complementadas las actas que obran en su poder con las que estén en poder de los representantes de los partidos políticos presentes, se garantiza que cada uno cuente con un juego de copias completo de las actas.
3. El Presidente del Consejo presenta un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; de aquellas en las que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que existe causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos, conforme al artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de votos.
4. Al concederse el uso de la voz a los representantes de los partidos a fin de que hicieran llegar sus observaciones y/o análisis no hubo manifestaciones.
5. Acto continuo, se sometió a consideración y fue acordado el recuento parcial en 115 paquetes electorales.

---

<sup>13</sup> En adelante Acta de la reunión de trabajo.

6. Posteriormente, se determinó el personal que participaría en los grupos de recuento, así como el total de los representantes que podrían acreditarse.
7. Finalmente, fue concluida la reunión de trabajo y levantada el acta respectiva, en la cual aparece la firma de la representante propietaria del PAS.

De lo anterior se concluye que el Consejo Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, determinó el recuento parcial en 115 paquetes electorales por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 30 de los citados lineamientos.

Por otra parte, de la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. La sesión de cómputo fue iniciada a las 8:00 horas del miércoles 4 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el Cómputo de los votos.
2. A la sesión de cómputo compareció la representante propietaria del PAS.

3. En el desahogo del tercer punto del orden del día se analizaron, discutieron y aprobaron los escenarios de recuento, procediendo al recuento parcial de 115 casillas que se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, conforme lo acordado en la reunión de trabajo previa.
4. Luego, con fundamento en los artículos 61 y 62 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, el Presidente procedió a abrir la bodega, haciéndose constar el buen estado físico de los paquetes y se procedió a extraer la documentación de los paquetes dejando en el interior solo las boletas y los votos emitidos.
5. Posteriormente, el Partido Independiente de Sinaloa solicita recuento total de votos, sin embargo le es negada la solicitud en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de los establecidos en el artículo 31 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.
6. Se hizo constar que durante el desarrollo de la sesión el representante suplente del PAS manifestó que a su juicio el Presidente del Consejo cotejaba sin acta original limitándose a tomar copia del acta que le proporcionaba el representante del PRI, sin embargo se le contestó que el legajo de actas era el que se había formado en forma conjunta de todos los representantes de los partidos políticos en la reunión de trabajo previa en la que había estado presente la representante propietaria de su partido,

además de que existía otra copia simple del legajo citado, con el compromiso de hacerles llegar un juego de copias a cada uno.

7. Acto continuo se hizo constar el resultado del cotejo de actas conforme a su orden numérico.
8. Enseguida, se procedió a realizar el recuento previamente acordado (115 paquetes) y de 91 paquetes más que se aprobaron por el Pleno del Consejo por encontrarse en los supuestos del artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.
9. Luego, se procedió a la deliberación de los votos reservados en términos del artículo 74 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.
10. Posteriormente se procedió a la suma del total de los votos, se hizo la declaratoria y se entregaron las constancias de mayoría relativa, así como la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional.
11. Finalmente, se dio por terminada la sesión y se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por la representante propietaria del PAS.

De lo transcrito se aprecia el hecho de que fueron recontadas 91 casillas más, por así considerarlo el Consejo Municipal al estar dentro de los supuestos del artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.



Además, de la citada acta se puede establecer que sólo el Partido Independiente de Sinaloa solicitó recuento total de votos, solicitud que fue negada por no encontrarse dentro de los supuestos legales para ello, sin que se advierta alguna otra solicitud de recuento parcial o total hecha por representante de partido alguno.

Como se colige de las actas circunstanciadas citadas, las cuales tienen valor probatorio pleno<sup>14</sup> por ser una documental pública, se constata que el partido actor no hizo manifestación alguna respecto a la solicitud de recuento de votos, por las circunstancias que refiere que acontecieron durante el desarrollo de la sesión del cómputo de votos.

Asimismo, del escrito de demanda del juicio de inconformidad respectivo tampoco se advierte que haya adjuntado medio de prueba alguno con el cual acredite que le hubiese solicitado al Consejo Municipal responsable recuento parcial de las casillas por las hipótesis que refiere.

En ese sentido, solo se trata de una afirmación, la cual no se encuentra sustentada con ningún medio de prueba, en atención a la máxima del derecho del que afirma está obligado a probar<sup>15</sup>, por tanto, se concluye que dicho recuento no fue solicitado a la autoridad responsable.

No es impedimento para arribar a la anterior conclusión que el partido actor señale que quedó en estado de indefensión al no contar con un juego de copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo ni

---

<sup>14</sup> Artículo 60 de la Ley de Medios Local.

<sup>15</sup> Artículo 58 de la Ley de Medios Local.

previamente ni durante la sesión de cómputo, en razón de que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se señala que respecto al dicho del actor de que no le fue entregada copia del juego de actas de escrutinio y cómputo de conformidad con el artículo 41 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, señaló lo siguiente:

*"es de destacar que en la reunión previa a la segunda sesión extraordinaria, se aplicó el ejercicio de complementación de actas, en la cual trabajamos en forma conjunta todos los integrantes del consejo municipal, siendo los Partidos Revolucionario Institucional y Morena los que llevaron copias de las actas de escrutinio y cómputo municipal que sus representantes ante mesa directiva de casilla habían recabado, mismas que presentaron a la reunión de trabajo y sirvieron para complementar con el legajo de actas que este consejo había recabado al término de la entrega de paquetes electorales, dicho legajo es con el que se iba a partir el día del cómputo y que fueron objeto de copia fotostática, cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, tuvo dificultades técnicas para llevar a cabo el fotocopiado de las mismas, toda vez que no contamos con un equipo de copiadora con el formato para el tamaño doble carta que es el tamaño original de las actas de escrutinio y cómputo en mención y después de acudir a diversas empresas de fotocopiado y recibir la negativa, personal de este órgano no cesó incansablemente hasta altas horas de la madrugada para encontrar la forma de proveer a los representantes de los partidos un juego de copias para la sesión de cómputo, **logrando poner a disposición de los integrantes de este consejo el legajo original complementado en la reunión de trabajo previa a la segunda sesión extraordinaria y una copia simple del mismo**, de tal forma que los representantes de los partidos políticos integrantes del consejo acordaron iniciar los trabajos de cómputo por equipos en lo que llegaban los juegos de copias, en esta forma estuvimos trabajando por un par de horas, **recibiendo en todo tiempo el reclamo del representante del PAS, siendo éste el que desde un principio tuvo copia simple para trabajar en forma conjunta con el representante del Partido Movimiento Ciudadano para su cotejo**; una vez que llegaron los juegos de copias se les hizo llegar a todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos..."*

*(lo resaltado es nuestro)*

Como se advierte de la anterior transcripción, contrario a lo dicho por el partido actor la autoridad refiere en dicho informe<sup>16</sup> que sí contaba con

---

<sup>16</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

los elementos para efectuar un análisis respecto de las casillas que estimaba debían recontarse, por tanto, al basar su premisa en un hecho que no ocurrió resulta inoperante su estudio ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación<sup>17</sup>.

Ahora bien, respecto al dicho del actor respecto a que diversas irregularidades entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales de recuento le impidieron obtener una regiduría plurinominal, resulta ineficaz el planteamiento para lograr su pretensión (recuento parcial), pues como quedó establecido en líneas anteriores el partido actor no demostró haber solicitado el recuento ante el Consejo Municipal responsable. Aunado al hecho de que dicha irregularidad no es una hipótesis prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios Local, la cual establece el recuento en sede jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 30, 35, 98, fracción III, 102, 103, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como con los artículos 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el presente incidente se:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**.

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos realizada por Partido Sinaloense, en la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con el punto 5 de la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNINAMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.